

CONSTANCIA: Popayán, 16 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00101, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00101
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EIDER MARTINEZ BRAVO

Interlocutorio N° 377

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés N° 8680100040, 2420087286 y 8680097304, por los valores de; \$ 47.124.203, \$ 57.075.208 y \$ 15.000.000 respectivamente, de los cuales se solicita la ejecución del saldo total de la obligación más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; EIDER MARTINEZ BRAVO, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 8680100040

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/TE (\$ 47.124.203)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 8680100040.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 23.35% anual o la máxima legal permitida, desde el día siguiente al 18 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2. PAGARÉ N° 2420087286

- 2.1. Por la suma **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$57.075.208)**, Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare 2420087286.
- 2.2. 2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 24% anual o la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al 25 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

3. PAGARÉ 8680097304

- 3.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.137.278)**, Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare No. 8680097304.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, desde el día siguiente al 18 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. N° 31.283.402, y N° 94.528.586 respectivamente y portadores de la Tarjeta Profesional N° 25.092, 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-101

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155d8729c8641f3442c6cd0cabb5df24b2b2ef78ee51f1a66459c2484d9b5eae

Documento generado en 16/03/2021 10:48:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**